

contribuciones directas del gobierno general.

99. El pago de los impuestos municipales se hará dentro de los primeros diez días de los plazos fijados por esta ley. Si se hiciere despues de los diez días, pero dentro del resto del mes, se exigirá un recargo de un seis por ciento. Concluido este término, el recargo será del diez y ocho y tres cuartos por ciento, aplicándose el seis y cuarto á los fondos, y el doce y medio restante á la recaudacion, para gastos de cobranza.

100. Por regla general todos los causantes de contribuciones y rentas de los ramos municipales, tienen obligacion de ocurrir á pagarlas en las oficinas recaudadoras, incurriendo, si no lo verifican, en los recargos que expresa el artículo anterior. En caso de hacerse efectivo el embargo, se aumentará hasta el veinticinco por ciento, destinándose siempre el seis y cuarto para los fondos, y no pudiéndose exigir otro gravámen, aun cuando se llegue al remate.

101. Luego que cese algun giro ó establecimiento, ó por cualquier otro motivo legal deba suspenderse el cobro de algun impuesto, el causante dará aviso á la oficina recaudadora respectiva, acreditándolo dentro del tercero dia, con certificacion del regidor del ramo, visada por la autoridad política correspondiente.

102. Todos los dueños de establecimientos que quedan obligados á tener patente ó licencias, ocurrirán á pedir las ó refrendarlas, bajo las penas establecidas en esta ley, y no se expedirán ni refrendarán sin justificar que está en corriente el pago de las respectivas contribuciones.

103. Para obtener las patentes ó licencias, se hará por los interesados un ocursio en papel comun, ante la oficina recaudadora correspondiente, expresando el giro y todas las circunstancias que correspondan, segun la clase del impuesto. Los ocursos llevarán el visto bueno de la comision

del ramo, para acreditar que es cierto el contenido.

104. Si se extraviaren las patentes, deberán ocurrir los interesados á sacar un duplicado; y cuando se cierre el establecimiento ó cese el giro á que se refieran, los causantes devolverán las patentes á la oficina, al darle el aviso prevenido en el art. 103 de esta ley.

105. Todo el que adquiera por traspaso algun giro ó establecimiento de los que están sujetos al pago de la contribucion municipal, dará aviso á la oficina recaudadora correspondiente, asegurándose antes de estar satisfecha la contribucion, pues él queda responsable de lo que el mismo giro ó establecimiento estuviere adeudando.

106. La oficina recaudadora tiene el derecho de exigir á los causantes los datos que necesite, y ellos la obligacion de suministrarlos con verdad, y sin demora. Si faltaren á este deber, serán multados por los presidentes de los ayuntamientos, en la cantidad de uno á cincuenta pesos.

107. Toda resistencia por la fuerza al pago de las contribuciones municipales, y todo insulto de palabra ó hecho á los empleados encargados del cobro, se castigarán gubernativamente por el presidente del ayuntamiento respectivo, con multa de diez á cincuenta pesos, ó con prision de ocho dias á un mes, sin perjuicio de las otras penas á que hubiere lugar, y que se aplicarán por el juez competente, en caso de cometerse un delito comun. El infractor será reducido á prision, por cualquiera autoridad que al efecto fuere requerida.

108. Las autoridades tienen obligacion de dar gratuitamente, sin demora, y extendiéndolos en papel comun, los documentos que les pidan los causantes y necesiten para hacer constar alguna circunstancia relativa á las contribuciones. Asimismo, tienen obligacion de prestar á la oficina municipal recaudadora, los auxi-

lios que requiera, para el desempeño de sus facultades y deberes.

109. Los inspectores, subinspectores y ayudantes, así como cualquier agente de policia del orden municipal, están obligados á presentarse en las negociaciones gravadas por esta ley, para cerciorarse de que se tienen las patentes respectivas ó se han satisfecho las cuotas que correspondan.

110. Todos los inspectores de los cuarteles obedecerán las órdenes que les dé el presidente del ayuntamiento respectivo, relativas á cualquier objeto en que esté interesado el fondo municipal, bajo la multa de uno á veinticinco pesos, ó la pena de suspension que podrá imponerles hasta por tres meses.

111. En todo caso que por notoriedad, ó por otros medios suficientes, pueda comprobar el dueño de un giro ó establecimiento, que sus recursos son tan escasos que no pueda pagar la cuota designada por la ley, el jefe de la oficina recaudadora podrá rebajarla prudentemente, con acuerdo del presidente del ayuntamiento y aprobacion de la autoridad política respectiva.

112. El jefe de la oficina recaudadora podrá, cuando lo estime justo, dispensar los recargos de las contribuciones municipales, con aprobacion de la autoridad política correspondiente.

113. Las oficinas recaudadoras harán, el dia último de cada mes, corte de caja de primera y segunda operacion, que serán visados por el presidente del ayuntamiento, é intervenidos por la autoridad política correspondiente. Los cortes de caja se publicarán en el periódico oficial.

114. Los tesoreros municipales procederán desde luego á formar los padrones de todos los establecimientos mercantiles ó industriales, objetos y en general de todo lo que cause impuesto segun la presente ley, siendo motivo de grave responsabilidad para dichos empleados la falta de cumplimiento á lo prevenido en este artículo.

115. Excepto en los casos previstos en los arts. 111 y 112, á nadie, ni por ningun motivo, se dispensará el pago de los impuestos y multas que establece esta ley; y si por negligencia, disimulo ó tolerancia de los encargados de imponerlos ó hacerlos efectivos, no se impusieren ó cobraren, pagará cada responsable una multa igual al triple valor de la contribucion, que se impondrá por los presidentes de los ayuntamientos ó por las autoridades políticas á cuyo conocimiento llegare la infraccion.

116. Quedan derogadas en el territorio las leyes anteriores relativas á dotacion de fondos municipales.

(“Diario Oficial” de 27 de Agosto de 1887).

NÚMERO 9947.

Agosto 28 de 1887.—Circular de la Secretaría de Fomento.—Ordena que al liquidarse el precio de baldíos denunciados, se deposite el valor de las estampillas que deben llevar los títulos.

Con el objeto de proteger el interes de los denunciantes de terrenos baldíos, que tropezaban con la dificultad de situar en esta capital el importe de las estampillas del timbre que habian de fijarse á los títulos de adjudicacion, se acordó la circular de 25 de Agosto de 1878, por la cual se previno que los jueces de distrito y los jefes de hacienda en los Estados, cuando con arreglo al art. 13 de la ley de 22 de Julio de 1863, se remitiera á esta secretaria el testimonio de los expedientes de denuncias de baldíos, cuidaran viniese con dicho testimonio la liquidacion del precio del terreno, conforme á la respectiva tarifa, haciéndose, además, constar, que el interesado habia pagado el valor de los timbres en la jefatura, aun cuando no hubiese satisfecho todavía el precio del terreno, para que esta secretaria pudiese expedir el título si aprobaba la adjudicacion, y en caso de ser reprobada, la jefatura, en vista del aviso que siempre se da, devolviese al interesado dicho valor de los timbres.

Como no obstante esta prevencion, sucede con frecuencia que los mencionados testimonios vienen sin la debida constancia de haberse hecho el depósito del importe de los timbres, y como no pocas veces tal depósito se deja de exigir, la tesorería general ha manifestado, por conducto de la secretaría de hacienda, los graves inconvenientes que le está originando á la contabilidad la inobservancia de la aludida disposicion, pues ya es un número considerable el que aparece de deudores de estampillas suplidas para los títulos, y de cuyos adeudos salen responsables los jefes de hacienda.

Para evitar este trastorno, sin desvirtuar el benéfico fin que se propuso la citada circular, el presidente de la República, de conformidad con lo convenido de comun acuerdo entre esta secretaría y la de hacienda, ha tenido á bien resolver: Que en cumplimiento de lo prescrito en 25 de Agosto de 1878, los jefes de hacienda exijan, al formar la liquidacion del precio del baldío denunciado, que el respectivo interesado haga indispensablemente el depósito del valor de las estampillas que hayan de llevar el título ó títulos de adjudicacion; teniendo el mayor cuidado de que la cantidad depositada sea bastante á cubrir el valor de los timbres, en vista de la ley vigente de la materia, y de cuya cantidad extenderán desde luego el certificado de entero, que unirán á la referida liquidacion, para que ambos documentos vengán precisamente con el testimonio del expediente, á fin de justificar en esta secretaría el referido depósito, y para que con el propio certificado se pueda ocurrir á la tesorería general para su amortizacion, en cambio del importe que represente en estampillas destinadas á los referidos títulos.

Al comunicar á vd. esta suprema resolucion, debo advertirle que el requisito del certificado se considera de tal modo necesario, que su falta en los mencionados testimonios ocasionará inevitablemente el que los títulos no se expidan, aun cuando no haya otro motivo que lo impida.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 28 de 1887.—P. A. D. S., *M. Fernandez*, oficial mayor.—Al juez de distrito del Estado de . . .

NOTA.—Igual circular se mandó á los jefes de hacienda.

NÚMERO 9948.

Agosto 29 de 1887.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Orden para que las Aduanas remitan noticias estadísticas.

El secretario de fomento, en oficio fecha 18 del actual, me dice lo que sigue:

“Por la nota que tengo la honra de adjuntarle, se servirá vd. ver que varias de las aduanas marítimas y fronterizas de la República no han remitido datos sobre comercio exterior, por lo que no se ha logrado la formacion de los cuadros respectivos; con objeto de llevar á cabo la formacion de esa estadística, el presidente de la República se ha servido acordar se recomiende á vd. que tenga á bien librar sus órdenes y tomar las medidas que juzgue más adecuadas y oportunas, á fin de lograr que se obtenga un dato de tanta importancia para el mismo gobierno y para el público, como es el que se refiere al comercio de importacion y exportacion, permitiéndose esta secretaría llamar la atencion de vd. sobre que cuando hay necesidad de esos datos, tiene que recurrirse á las estadísticas del extranjero, y de que ya en otra vez se han obtenido de las aduanas.—Como algunas de las que constan en la noticia adjunta están remitiendo datos por años atrasados, seria muy conveniente manifestarles que, de toda preferencia, envíen los relativos al presente año natural, á fin de que los cuadros que se formen se publiquen con la debida oportunidad y no con el atraso consiguiente, por recibir los datos con una demora de más de dos años; sin perjuicio de que además de las balanzas del corriente año, envíen las relativas á los anteriores que han dejado de remitir, con objeto de

publicar el año corriente y uno de los atrasados.”

Y lo trascribo á vd., recomendándole haga lo posible por remitir las noticias que se pidan y que constan en la lista que se acompaña.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 29 de 1887.—P. O. D. S., el oficial mayor 1º, *J. A. Gamboa*.—Al administrador de la aduana de

NÚMERO 9949.

Agosto 30 de 1887.—Circular de la Secretaría de Justicia.—Sobre libre circulacion de la correspondencia oficial entre México y los Estados Unidos.

El C. secretario de Estado y del despacho de gobernacion, con fecha 27 del actual me dice lo que sigue:

“Conforme al art. 3º del tratado postal celebrado entre México y los Estados Unidos el 4 de Abril último, la correspondencia oficial federal de uno y otro país deberá circular libremente en el servicio postal del otro país.—Lo que tengo la honra de comunicar á vd., manifestándole que tanto ese departamento como las oficinas de su dependencia, pueden en lo sucesivo remitir libre de porte la correspondencia que tengan que dirigir á los Estados Unidos sobre asuntos oficiales federales, y con solo el franqueo oficial sujeto á las disposiciones dictadas para la circulacion de la correspondencia de que se trata, en el interior de la República.”

Y por acuerdo del C. presidente de la República lo comunico á vd., para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 30 de 1887.—P. A. D. S., *J. N. García*, oficial mayor.

NÚMERO 9950.

Setiembre 1º de 1887.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. José Dietrich, por su método para arreglar el escape de los relojes.

El interesado pagará por derecho de patente ciento cincuenta pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

NÚMERO 9951.

Setiembre 3 de 1887.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. William Ephraim Death, por las mejoras que ha introducido en el aparato para agramar tallos y hojas fibrosas.

El interesado pagará por derecho de patente ciento cincuenta pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

NÚMERO 9952.

Setiembre 3 de 1887.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Se recomienda la concision en los mensajes telegráficos oficiales.

Ha estado notándose en esta secretaría que varias jefaturas, aduanas y administraciones principales del timbre, comunican por telégrafo á esta secretaría las noticias de su movimiento de caudales y el importe de sus presupuestos de egresos é ingresos mensuales, empleando más palabras de las que debe contener el correspondiente mensaje telegráfico. Por ejemplo, muchas de las citadas oficinas comienzan sus telegramas diciendo: “En cumpli-

miento de lo prevenido en la circular de 2 de Diciembre de 1884, etc., etc.," expresiones que de ninguna manera son necesarias para el cumplimiento de la citada orden.

En consideracion á lo expuesto, y teniendo presente la naturaleza del servicio telegráfico, el presidente ha ordenado se prevenga á las mencionadas oficinas, que al comunicar por telégrafo, como se les tiene prevenido, la noticia de su movimiento de caudales y el importe de sus presupuestos, omitan toda palabra superflua como las que se han hecho notar y otras idénticas, limitándose exclusivamente á la expresion clara y concisa de las referidas noticias y del monto de sus respectivos presupuestos, observando la misma concision, que no perjudique la debida claridad, en todo género de mensajes que tengan necesidad de hacer llegar á esta secretaría.

Lo digo á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitucion. México, 3 de Setiembre de 1887.—P. O. D. S., el oficial mayor 1.º, J. A. Gamboa.

NÚMERO 9953.

Setiembre 10 de 1887.—Comunicacion de la Secretaría de Hacienda.—Graduacion de honorarios de las Administraciones principales del Timbre.

Dada cuenta al presidente de la República con el oficio de vd., núm. 237, fecha 31 del último mes de Agosto, en que inserta el que dirigió la principal del Distrito consultando la inteligencia que debe darse á la resolucion dictada por esta secretaría, sobre el abono del tanto por ciento que las principales de la renta debieren hacerse conforme al decreto de 23 de Julio de 1886, el mismo supremo magistrado ha tenido á bien acordar se diga á vd. en contestacion: que como exactamente lo comprendió esa general, la graduacion del honorario debe considerarse

vigente desde el primer pago correspondiente al año fiscal último.

Dígolo á vd. en contestacion á su citado oficio, para su conocimiento y para los efectos consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 10 de 1887.—P. O. D. S., el oficial mayor 1.º, J. A. Gamboa.—Al administrador general del timbre.—Presente.

NÚMERO 9954.

Setiembre 12 de 1887.—Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.—Aprueba el de la direccion de la deuda pública sobre ratificacion de cartas-poderes.

Acuerdo.—Direccion de la deuda pública.—México.—Seccion 2.ª—Número 3,895.—Hoy ha expedido esta direccion el siguiente acuerdo:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 43 de la ley de 22 de Junio de 1885, se ratificarán ante esta direccion las firmas que otorguen los interesados en las cartas-poderes expedidas en favor de otras personas, para la gestion de reclamaciones presentadas ante esta misma oficina, por personas, residentes en esta capital; y en cuanto á las cartas-poderes otorgadas por individuos residentes en los Estados, serán ratificadas las firmas de los otorgantes ante las jefaturas de hacienda, administraciones de la renta del timbre ó de correos, sin cuyos requisitos no podrá justificarse debidamente la personalidad en la gestion de reclamaciones presentadas ante esta direccion.

Hágase saber á los jefes de seccion para su cumplimiento, y publíquese.

Lo que tengo la honra de trascribir á vd. para su superior conocimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 7 de 1887.—El director, M. Contreras.—Al secretario de hacienda y crédito público.—Presente.

Aprobacion.—Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito públi-

co.—México.—Seccion 6.ª—Núm. 582.

—El presidente de la República se ha servido aprobar la determinacion contenida en el acuerdo que trascribe vd. en su oficio fecha 7 del corriente, relativa á la ratificacion de las firmas de los interesados, en las cartas-poderes que otorguen á favor de otras personas para la gestion de las reclamaciones.

Dígolo á vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 12 de 1887.—Por ocupacion del secretario, el oficial mayor 1.º, J. A. Gamboa.—Al director de la deuda pública.—Presente.

NÚMERO 9955.

Setiembre 14 de 1887.—Decreto del Gobierno.—Creacion de almacenes de depósito en la aduana de México.

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede la ley de 11 de Diciembre de 1884, vigente en el presente año económico, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los almacenes establecidos en la aduana de Santiago Tlaltelolco de esta capital, se considerarán como almacenes de depósito.

2. El comercio podrá depositar en ellos toda clase de mercancía nacional ó nacionalizada hasta por el término de un año, quedando prohibida bajo las penas señaladas en la Ordenanza de aduanas, la introduccion á los almacenes de cualquiera bulto que contenga materias inflamables, corrosivas ó explosivas. Los efectos que por su naturaleza puedan sufrir descomposicion durante el tiempo del depósito, no serán admitidos en el almacén mas que los dias que fueren necesarios para su despacho.

3. La administracion de rentas de Mé-

xico responderá en la forma en que se reciban, por el valor de las mercancías que se depositen, salvo el caso de fuerza mayor.

4. Las mercancías depositadas en los almacenes de la aduana de México, podrán extraerse del almacén cuando el comerciante lo pida. Si fuesen extraidas para su consumo en el Distrito federal, pagarán los impuestos que las leyes tienen establecidas para este caso; pero se permitirá la salida libre con las condiciones que determine el reglamento, cuando fueren remitidas á cualquiera otra plaza de la República.

5. Pasado el año del depósito, el dueño ó consignatario deberán sacar la mercancía del almacén en el perentorio término de ocho dias, pasado el cual, el administrador de rentas procederá á su venta en subasta pública, en una sola almoneda y al mejor postor, cobrándose del precio el almacenaje, los impuestos y los gastos que haya causado la mercancía.

El sobrante de la venta quedará depositado en la misma oficina, á disposicion del dueño ó consignatario.

6. La mercancía nacional pagará por derecho de almacenaje, lo siguiente:

Cinco centavos cada mes por bulto hasta de 100 kilos, en el primer trimestre.

Siete centavos cada mes por bulto hasta de 100 kilos, en el segundo trimestre.

Veinticinco centavos cada mes por bulto hasta de 100 kilos, en el tercer trimestre.

Cincuenta centavos cada mes por bulto hasta de 100 kilos, en el cuarto trimestre.

7. La mercancía nacionalizada pagará por derecho de almacenaje el doble de la mercancía nacional.

8. Los almacenes se abrirán y cerrarán á las mismas horas que la oficina. Sus puertas tendrán tres llaves, de las cuales una conservará el administrador, otra el contador, y la tercera el primer alcaide ó guarda-almacén.

9. La administracion principal de rentas formará un reglamento en que se establecerán la forma de la contabilidad y las condiciones para la entrada y salida de mercancías, y para su conservacion y cuidado. Este reglamento deberá ser aprobado por el ministro de hacienda, y no podrá modificarse sin su previa autorizacion.

10. Entretanto se reforma la planta de la administracion de rentas de la ciudad de México, se establece un departamento de almacenes y alcaldías, con las dotaciones siguientes:

1 Guarda-almacen general con el sueldo anual de \$2,000 20.—4 alcaldes ó guarda-almacenes de 2.^a clase, con el sueldo anual de \$1,200 85 cs.; \$4,803 40.

11. Tanto el guarda-almacen general como los alcaldes prestarán una fianza del doble del sueldo anual que disfrutan.

Para cubrir estas plazas se ocupará de preferencia á los empleados actuales de la administracion de rentas del Distrito federal, que resulten sobrantes en la nueva organizacion que debe darse á la oficina.

Dado en el palacio nacional de México, á 14 de Setiembre de 1887.—*Porfirio Diaz*.—Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Lic. Manuel Dublan."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 14 de 1887.—*Dublan*.—Al...

NÚMERO 9956.

Setiembre 17 de 1887.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Pomposo Becerril, por un método práctico recreativo para aprender

simultáneamente la geografía y la aritmética.

El interesado pagará por derecho de patente \$ 100, en títulos reconocidos de la deuda pública.

NÚMERO 9957.

Setiembre 20 de 1887.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Luis Mazet, por su máquina para raspar la raíz del zacaton.

El interesado pagará por derecho de patente \$150, en títulos reconocidos de la deuda pública.

NÚMERO 9958.

Setiembre 20 de 1887.—Decreto del Gobierno.—Libre importacion del guano.

Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de la facultad que concede al ejecutivo de la Union la frac. I del artículo único de la ley de ingresos del tesoro federal, expedida el 28 de Abril del presente año, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara libre del derecho de importacion el guano y sus abonos concentrados.

("Diario Oficial" de 22 de Setiembre de 1887).

NÚMERO 9959.

Setiembre 21 de 1887.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Rectificacion de equivocaciones cometidas en la impresion de la Tarifa y Vocabulario de la Ordenanza general de Aduanas.

Habiendo notado esta secretaría que algunos ejemplares de la edicion oficial que

publicó de la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas que hoy rige, contienen todavía equivocaciones que no fueron salvadas, ni en la fé de erratas anexa á dicha publicacion, ni en la circular relativa de esta misma secretaría, fecha 3 de Abril último, el presidente de la República se ha servido disponer, que para evitar las dificultades que con tal motivo pudieran suscitarse en la cuotizacion de las mercancías extranjeras que se importen, se hagan las rectificaciones siguientes:

TARIFA.—*Mercería*.—Fracion 327. Señala peso neto: debe ser, "peso bruto, kilogramo."

VOCABULARIO.—Chaquetas de punto de media de lana para señoras ó niñas, frac. 86: debe decir, frac. 81.

Gelatina para uso industrial, frac. 463: debe decir, frac. 171.

Grenetina, frac. 463: debe decir, fracion 171.

Mosaicos de piedra para pavimentos, "Libres" debe decir, frac. 205.

Oxido de plomo, frac. 493: debe decir, frac. 482.

Perfumería (efectos de), frac. 559: debe decir, "Perfumería (efectos no especificados de)," frac. 559.

Lo que comunico á vd. para sus efectos. Libertad y Constitucion. México, Setiembre 21 de 1887.—*Dublan*.

NÚMERO 9960.

Setiembre 22 de 1887.—Decreto del Gobierno.—Próruga de un privilegio exclusivo.

Artículo único. Se proroga por dos años más el plazo que se fijó por decreto de 24 de Marzo de 1886, al C. Heraclio Farías, para explotar su privilegio por mejoras en la elaboracion de puros con tabaco de hebra. Para la validez de esta concesion, el interesado enterará en la tesorería ge-

neral de la Federacion, cien pesos en títulos reconocidos de la deuda pública.

("Diario Oficial" de 4 de Octubre de 1887).

NÚMERO 9961.

Setiembre 27 de 1887.—Secretaría de Hacienda.—Reglamento para el depósito de mercancías en la aduana de México.

REGLAMENTO

QUE DEBE OBSERVARSE PARA EL DEPÓSITO DE MERCANCÍAS NACIONALES Ó NACIONALIZADAS QUE SE VERIFIQUE EN LOS ALMACENES ESTABLECIDOS EN LA ADUANA DE SANTIAGO TLALTLOLCO.

Art. 1. Las mercancías nacionales ó nacionalizadas que se introduzcan á la capital por vías férreas, se despacharán en la aduana de Santiago Tlaltelolco, en donde á solicitud del introductor ó dueño de ellas, se podrán adeudar, salir de tránsito para otra poblacion fuera del Distrito federal, ó depositarse en sus almacenes por el plazo designado en el art. 2.^o de la ley de 14 del presente mes.

2. Igualmente se hará el despacho en la aduana de Santiago Tlaltelolco, y en los términos del artículo anterior, de los efectos que se introduzcan por otras garitas que no sean las de vías férreas, siempre que los introductores manifiesten en aquellas que los efectos van á depositarse en los almacenes de la aduana por el término concedido por la ley.

3. Las mercancías á que se refiere el art. 1.^o se recibirán de la Empresa del ferrocarril respectivo por el primer guarda-almacenes, quien exigirá del conductor los documentos aduanales correspondientes, y el rol en que conste el número de bultos y la consignacion de ellos, para que de conformidad con dichos documentos se le haga la entrega de la carga; haciendo constar las diferencias que resultaren en cantidad, así como las averías ó roturas que advirtiere en la parte exterior de los bultos.

4. Las mercancías de que habla el art.